

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de julio del dos mil catorce (2014)

**AUTO No. 597**

*“Por medio del cual se aprueba una conciliación prejudicial”*

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
CONVOCANTE: HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE  
CONVOCADO: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ  
ESE  
PROCEDENCIA: PROCURADURÍA 109 JUDICIAL I PARA ASUNTOS  
ADMINISTRATIVOS  
RADICADO: 05001 33 33 010 2013 01281 00

Procede el Despacho a decidir la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante el Procurador 109 Judicial I para asuntos administrativos.

## 1. ANTECEDENTES

El HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, actuando a través de apoderada judicial constituida para el efecto, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, convocando para ello al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN - LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ ESE.

La solicitud de conciliación prejudicial se fundamenta en los siguientes

## 2. HECHOS

La apoderada de la entidad convocante narra de la siguiente manera los sucesos que dieron origen a la solicitud de conciliación:

- 3.1 El HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE y EL HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ, empresa Industrial y social del estado, firmaron un convenio para que la primera de las instituciones le prestara servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del segundo. El cual está contenido en el contrato 09 DE 2012 suscrito entre las partes.



**3.2 EI HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, le ha facturado al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ ESE, empresa Industrial y social del estado, CON OCASIÓN DE LOS CONVENIOS PARA ATENCIÓN DE PACIENTES REMITIDOS para exámenes y otros según convenios las SIGUIENTES FACTURAS:**

**3.2.1 PACIENTE DAVID ROSA ELENA CON C.C. 1027960277 EXAMEN** solicitado por el HOSPITAL GENERAL Y REALIZADO CARIOTIPO CON BANDEO G paciente afiliada a Comfama. H.c - ENVIÓ 602927 Factura HPTU - LA 165051 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2012 POR VALOR DE **\$338.500. Factura remitida para el COBRO al HOSPITAL GENERAL, el día 15 de enero de 2013.**

**3.2.2 PACIENTE: CHICA CALDERÓN ÁNGELA MARI A T.I. 1023628767 EXAMEN** solicitado por el HOSPITAL GENERAL y REALIZADO CLASIFICACIÓN INMUNOLÓGICA DE LINFOMA. H.C. 861554 –ENVIÓ 603053. Factura HPTU LE 097938 de diciembre 20 DE 2012 POR VALOR DE **\$1.060.582. Factura remitida para el cobro al HOSPITAL GENERAL, el día 15 de enero de 2013.**

**MARZO 08 DE 2013, HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ ESE DEVUELVE LAS FACTURAS: LA U5051 Y LE 97938, por corresponder a periodo del 2012, niegan su pago.**

**3.2.3 PACIENTE: SANDY JOHANA PÉREZ RUIZ T.I. 99092417963 EXAMEN** solicitado por el HOSPITAL GENERAL y REALIZADO CARIOTIPO PARA ESTADOS LEUCÉMICOS. H.C. - ENVIÓ-14098 Factura HPTU FH 61004 de ABRIL 23 DE 2013 POR VALOR DE **\$489.300 Factura remitida para el cobro al HOSPITAL GENERAL, el día 21 de MAYO de 2013.**

**3.2.4 PACIENTE: CHICA CALDERÓN ÁNGELA MARI A T.I. 1023628767. EXAMEN** solicitado por el HOSPITAL GENERAL y REALIZADO CLASIFICACIÓN INMUNOLÓGICA DE LINFOMA. Factura HPTU FH 57549 de 18 DE ABRIL DE 2013 POR VALOR DE **\$842.000 Factura remitida para el cobro al HOSPITAL GENERAL, el día 21 de MAYO de 2013.**

**JUNIO 20 DE 2013 EL HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ ESE DEVUELVE LAS FACTURAS FH 61004 Y FH 57549, ADUCIENDO QUEDAR POR FUERA DEL PRESUPUESTO DEL CONTRATO Y NIEGAN SU PAGO.**

**3.2.5 PACIENTE: GLORIA ANDREA GALE URANGO - 1039086735 -ENVIÓ 9884 EXAMEN** solicitado por el HOSPITAL GENERAL y REALIZADO CLASIFICACIÓN INMUNOLÓGICA DE LINFOMA. Factura HPTU FH 49290 de 09 DE ABRIL DE 2013 POR VALOR DE **\$842.000. Factura remitida para el cobro al HOSPITAL GENERAL, el día 21 de MAYO DE 2013.**



**3.2.6 PACIENTE: MARI ÁNGEL GRISALES GAVIRIA 1025664732. ENVIÓ 10145 EXAMEN** solicitado por el HOSPITAL GENERAL y REALIZADO CLASIFICACIÓN INMUNOLÓGICA DE LINFOMA. Factura HPTU LE 097938 de diciembre 20 DE 2012 POR VALOR DE \$842.000. Factura remitida para el cobro al HOSPITAL GENERAL, el día 21 de MAYO de 2013.

**MAYO 30 DE 2013 EL HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ ESE. DEVUELVE LAS FACTURAS FH 47290 Y FH 49400, ADUCIENDO QUEDAR POR FUERA DEL PRESUPUESTO DEL CONTRATO 009 de 2012 Y NIEGAN SU PAGO.**

3.3 No obstante haber presentado oportunamente las facturas al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ ESE. para su pago, FACTURAS LA 165051 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2012 POR VALOR DE \$338.500, LE 097938 POR valor de \$1.060.582, FH 61004 POR VALOR DE \$489.300, FH57549 POR VALOR DE \$842.000, FH 49290 POR VALOR DE \$842.000, FH 49400 POR VALOR DE \$842.000 PARA UNA DEUDA DE CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS pesos mete (\$ 4.414.382,00), esta entidad ha negado su pago no obstante haber recibido los servicios prestados, incumpliendo las obligaciones contraídas con el Hospital Pablo Tobón Uribe.

El HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ ESE., mediante las comunicaciones de MARZO 08 DE 2013, DEVUELVE LAS FACTURAS LA 165051 Y LE 97938, por corresponder a periodo del 2012, niegan su pago. JUNIO 20 DE 2013 DEVUELVE LAS FACTURAS FH 61004 Y FH 57549, ADUCIENDO QUEDAR POR FUERA DEL PRESUPUESTO DEL CONTRATO Y NIEGAN SU PAGO. Y MAYO 30 DE 2013 DEVUELVE LAS FACTURAS FH 49290 Y FH 49400, ADUCIENDO QUEDAR POR FUERA DEL PRESUPUESTO DEL CONTRATO 009 de 2012 Y NIEGAN SU PAGO. Y recomienda acudir al HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE al Trámite De Conciliación prejudicial ante la Procuraduría delegada ante los jueces Administrativos para que se defina el pago de las facturas por estar las mismas por fuera del contrato vigente.

3.4 (sic) 3.5 Las finanzas del Hospital requieren del pago por la prestación de los servicios de todos los usuarios y por ende la cancelación por parte del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ ESE. por haber cumplido con el contrato.

3.5 . (Sic) 3.6 Con el ánimo de solucionar este asunto, el Representante legal del Hospital Pablo Tobón Uribe, decidió presentar una solicitud de Conciliación Prejudicial para solucionar el conflicto existente entre las partes. (Folios 2 a 5).

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El convocante sustenta su pedido en el siguiente conjunto normativo:



- Artículo 1494 del Código Civil (Convenio entre las partes).
- Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública).
- Ley 100 de 1993 (Sistema general de Seguridad Social Integral).

Sobre el particular, la delegada procesal de la convocante dice lo siguiente:

“... Con la expedición de la Ley 100 de 1993, el esquema para la prestación de los servicios de salud varió fundamentalmente para el ciudadano cotizante al sistema de Seguridad Social Integral, específicamente en el área de la salud.

Es así como en el denominado régimen contributivo, la persona se afilia para la prestación de los servicios de salud a una **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD**, la cual puede prestar dicho servicio directamente o contratar con entidades prestadoras de servicios de salud.

Para el caso que nos ocupa el **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ ESE**, celebró un convenio con la entidad PRIVADA denominada **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE**, para que esta última en calidad de institución Prestadora de Servicios de Salud, le atendiera en el municipio de Medellín.

El **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ** en su calidad de **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD**, viene incumpliendo sus obligaciones al no cancelar en tiempo oportuno las facturas relacionadas por la prestación de los servicios de salud PRESTADOS a sus pacientes remitidos al **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE** obligaciones derivadas del convenio suscrito entre las partes. (Folios 6 y 7).

#### 4. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos y cimientos jurídicos, la apoderada de la entidad hospitalaria privada solicita:

“... Que se reconozca por parte del **Hospital General de Medellín**, que esta entidad le adeuda a **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE**, la suma TOTAL de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L (\$ 4.414.382,00)** por concepto de servicios de salud prestados a la población afiliada y beneficiario a dicha institución en el municipio de Medellín entre **DICIEMBRE 26 DE 2012 Y MAYO DE 2013** según consta en las **FACTURAS DISCRIMINADAS LA 165051 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2012 POR VALOR DE \$338.500, LE 097938 POR valor de \$1.060.582, FH 61004 POR VALOR DE \$489.300, FH57549 POR VALOR DE \$842.000, FH 49290 POR VALOR DE \$842,000, FH 49400 POR VALOR DE \$842.000.**

- 4.3. Que como consecuencia del numeral anterior, se ordene a esta entidad el pago de intereses sobre dichas sumas a la tasa máxima legal permitida por la ley desde el mes



siguiente a la presentación de las respectivas cuentas es decir desde diciembre de 2012.

- 4.3. (Sic) Que las sumas de dinero debidamente reconocidas con sus respectivos intereses serán cancelados a más tardar dentro del mes siguiente a la aprobación de LA Conciliación por parte del procuraduría delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín por el **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ ESE A FAVOR DE L HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE**". (Folios 5 y 6).

## 5. TRAMITE CONCILIATORIO

La solicitud de conciliación fue admitida mediante auto Nro. 0377 del 11 de octubre de 2013. (Folio 49).

El día 12 de diciembre del año anterior, a las 11:00 am<sup>1</sup>, se llevó a cabo Audiencia en la que la convocada realizó la propuesta que a continuación se transcribe:

"... Acto seguido se le concede el uso de la palabra (al) a cada uno de los (as) apoderado (s) de la (s) CONVOCADA (S) con el fin de que indique (n) la decisión tomada, frente a las pretensiones incoadas: Quien manifiesta: Aporto constancia de la Secretaría Técnica ad-hoc del comité de conciliación del Hospital General de Medellín de fecha 02 de Diciembre del presente año donde se manifiesta que se acudirá con ánimo conciliatorio a la audiencia programada, lo anterior en atención al concepto rendido por el Doctor CESAR JULIO HERRERA PULGARIN líder de proceso de facturación de la entidad, donde manifiesta que basado en las fechas de las facturas presentadas por el Hospital Pablo Tobón Uribe, las facturas LA 165051 POR VALOR DE \$338.500,00 la factura LE 097938 POR valor de \$1.060.582,00, fueron enviadas después del 31 de diciembre de 2012 motivo por el cual no pudieron ser tramitadas y pagadas conforme a disposición normativa que impide que una vez cerrada la vigencia fiscal del año, en este caso 2012, no se puede recibir y pagar facturas que correspondan a dicha vigencia, en concordancia con la modificación N° 1 al contrato N° 9 de 2012 Cláusula cuarta "El contratista se obliga a presentar las facturas a más tardar el día 31 de diciembre de 2012; factura presentada posterior, no podrán ser pagada por el Hospital de manera directa al contratista". Ahora bien, las facturas FH 61004 POR VALOR DE \$489.300,00, FH57549 POR VALOR DE \$842.000,00, FH 49290 POR VALOR DE \$842.000,00, FH 49400 POR VALOR DE \$842.000,00; quedaron por fuera de la fecha del contrato N° 9 de 2012. Teniendo en cuenta que efectivamente se prestaron los servicios para subsanar lo anterior y reconocer el pago de la facturación presentada, el Hospital dispuso de certificado de disponibilidad presupuestal N° 2000005969 por un valor de \$ 4.414.382,00 de la presente vigencia. El correspondiente CDP se generó como respuesta a solicitud de pago del Hospital Pablo Tobón Uribe. El pago se realizará dentro de los cinco días siguientes a la aprobación por parte de la jurisdicción contenciosa. Dicho pago solo se realizará previa presentación de la cuenta de cobro y primera copia auténtica del auto que aprueba la conciliación, documentación que debe ser radicada en las

---

<sup>1</sup> Folios 64



oficinas de las instalaciones del Hospital General de Medellín. Para que conste como prueba dentro del proceso adjunto comunicación citada anteriormente que respalda la constancia del comité de conciliación al igual que original del certificado de disponibilidad presupuestal N° 2000005969, Copia del contrato N° 9 de 2012 y la modificación N° 1 a dicho contrato en 12 folios".(Folios 64 vueltos).

**Frente a esta propuesta, la delegada contenciosa de la entidad sanitaria privada, aceptó en los siguientes términos:**

"... Si bien es cierto el contrato aducido por la entidad, también lo es, que los procedimientos se realizaron en la última semana de diciembre de 2012, cumpliendo la obligación el Hospital Pablo Tobón Uribe de prestar los servicios contratados y dando protección integral a los pacientes remitidos, prestando efectivamente los servicios que fueron facturados acorde con la realización de cada uno de los servicios, no es imputable al Hospital los resultados de la facturación efectiva de los mismos porque está supeditada a que efectivamente se realice el procedimiento. Con el poder conferido expresamente para conciliar encuentro viable y aceptamos la propuesta presentada por el Hospital General de Medellín, en el término por ellos indicados, aunado a que el incumplimiento en caso de darse por parte de esa entidad a lo aquí conciliado genere los intereses pretendidos por el Hospital Pablo Tobón Uribe desde que se radique los documentos para solicitar el pago en los términos por ellos condicionados". (Folios 64

Dicha solicitud fue debidamente acogida por el señor Procurador 109 Judicial I, al considerar que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. (Folios 64 frentes y vueltos).

Es de anotar que una vez se sometió a estudio la conciliación, este Despacho se declaró impedido para estudiar el asunto, por lo que remitió el 27 de enero de 2014 el asunto al Juzgado Once Administrativo Oral de Medellín. (Folios 68). Esa Dependencia mediante auto del 10 de febrero de 2014, lo declaró infundado, (folios 70) y lo remitió el 19 de febrero de 2014. (Folios 76). El 21 de abril hizo una serie de requerimientos, los cuales fueron subsanados por las partes, como obra de folios 78 a 163.

## **6. COMPETENCIA DEL JUZGADO EN LO ATINENTE A LA CUANTÍA Y TERRITORIO**

Lo primero a indicar es que el actual CPACA, al igual que el antiguo Código Contencioso Administrativo, no prescribió normas de competencia, en lo que corresponde al trámite de las conciliaciones extrajudiciales adelantadas ante los Procuradores Judiciales.

Ante esta laguna procedimental, se deben aplicar las disposiciones que contiene la Ley 640 de 2001, para aclarar este tema. Al revisar esa mencionada Ley, el artículo 24 ordena:



“... ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

Esta norma a la fecha no ha sido derogada, por lo que se debe revisar cuál fue el monto de lo solicitado cuando se elevó la petición de conciliación, teniendo en cuenta la competencia por cuantía que establece el artículo 157 del CPACA y definir el medio de control que se ejercería en este momento.

Es necesario advertir que en la actualidad, cuando se presenta una divergencia por el no pago de facturas por parte de una entidad oficial, la vía es el medio de control de reparación directa y no de índole contractual. Debe recordarse, que últimamente el Consejo de Estado ha señalado que la actio in rem verso es una acción de naturaleza sui generis, aunque se cataloga como de reparación directa.<sup>2</sup>

Como se puede apreciar, se trata de un asunto de reparación directa, cuyo factor de competencia lo establece el monto de la suma mayor de lo no pagado que es de \$842.000,00.

Si se ejercitara el medio de control de reparación directa, se denota que el valor solicitado es inferior a 500 SMLV, por lo que en virtud del numeral 6 del artículo 155 del CPACA, la competencia se radicaría en cabeza de los Jueces Administrativos en primera instancia.

Dado lo anterior, al aplicar el artículo 24 de la referida Ley 640, el Despacho es competente, al tener la categoría de Juez Administrativo.

Además, el Consejo de Estado ha señalado que para conocer de una conciliación se debe analizar el factor competencia, de acuerdo con las reglas territoriales establecidas en el Código, al definir conflictos que se presentaron por el conocimiento de conciliaciones entre varios juzgados administrativos.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. .SALA PLENA. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897). Actor: MANUEL RICARDO PÉREZ POSADA Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR.

<sup>3</sup> Ver por ejemplo:

- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012). REF.: 2012-00114-00. CONFLICTO DE COMPETENCIAS. ACTOR: MUNICIPIO DE CALARCÁ.
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00609-01(42722). Actor: DROPOPULAR S.A. Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – UNISALUD. Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA



En este evento, es claro que los hechos ocurrieron en la ciudad de Medellín y que al estar dicha ciudad dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Medellín, esta Unidad también es competente por el factor territorial.<sup>4</sup>

Dado lo anterior, este Despacho se declara competente para conocer de la causa de la referencia.

## 7. REFERENCIA A LAS NORMAS SOBRE LA CONCILIACIÓN.

Para comenzar, habrá de precisarse que en el artículo 70 de la ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial: "...sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 del Código Contencioso Administrativo...". Y el artículo 80 de la misma ley 446, prescribe:

"...Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...".

Esta obligación de acudir al mecanismo de la conciliación, fue impuesto en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales que se tramitaran ante la Justicia Contenciosa Administrativa, por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria de Justicia, en los siguientes términos:

"... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...".

Es de anotar que dicha exigencia fue declarada ajustada a la Constitución Política por el fallo C-713 de 2008, proferido por la Corte Constitucional.

Ahora bien, el CPACA, en el numeral 1 del artículo 161 reiteró la obligación para las pretensiones de reparación directa, en los siguientes términos:

"...Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

---

<sup>4</sup> Ver acuerdos PSAA06-3221 y PSAA06-3578 DE 2006.





1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Por su parte el penúltimo inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece:

“...La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”

Se exige entonces, la presentación de las pruebas necesarias que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación, para establecer los supuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Y el artículo 167 del CGP, en concordancia con el 1757 del Código Civil, consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que corresponde al actor demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que funda su excepción.

## 8. ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE LA CONCILIACIÓN.

Se debe entonces verificar si el acuerdo alcanzado reúne los requisitos legales que giran en torno al compromiso que genera para la entidad estatal su aprobación, analizada a la luz del recaudo probatorio que allí se presentó.

- 8.1 En primer lugar, se advierte que se cumple con el presupuesto de procedibilidad previsto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, toda vez que el conflicto objeto de conciliación es de carácter particular, de contenido patrimonial y hubiera podido dar lugar a la instauración del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA.
- 8.2 Igualmente, se advierte que para el momento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial no se había presentado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción procedente, teniendo en cuenta que para esta clase de medio de control el literal i, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dispone un término de caducidad de dos años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa. En el caso que nos ocupa, los hechos que dieron lugar al acuerdo tuvieron ocurrencia los días 20 y 26 de diciembre de 2012, y 9, 18 y 23 de abril de 2013, fecha en la que se expidieron las facturas de venta números **LA 165051, LE 097938, FH 61004, FH57549, FH 49290 y FH 49400**, con las cuales se respaldan los servicios médicos adeudados por la parte convocada ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN “LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ”.



- 8.3 Respecto de la capacidad para conciliar de las partes intervinientes, estas comparecieron al trámite conciliatorio por conducto de apoderados judiciales debidamente facultados para conciliar, tal y como lo exige el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001. (Folios 11 y 50).
- 8.4 Esta el acta de comité de conciliación del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN - LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ ESE, donde autorizan a la apoderada de la entidad estatal a conciliar. (Folios 53 a 55).
- 8.5 Aquí no se podría hablar de un caso de un proceso ejecutivo, porque si bien se están reclamando el pago de facturas, como se demostró a lo largo del expediente, sobre todo por la explicación obrante a folios 131 a 132, no alcanzaron a ser cubiertas por los contratos 09 de 2012 y sus otrosies, ni tampoco podían ser amparadas por el contrato 130 de 2013. Entonces, como no hay un convenio que las respalde, no pueden formar un título complejo para acudir al procedimiento ejecutivo, según la jurisprudencia del Consejo de Estado.<sup>5</sup>
- 8.6 Igualmente, se presentaron las pruebas necesarias para determinar la responsabilidad que se le endilgó al convocado ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN "LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ" con ocasión de las sumas adeudadas por concepto de prestación de servicios médicos, lo que facultaba al HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE para promover una acción de reparación directa en contra de la convocada y, a la vez, autorizaba a esta última para proponer fórmulas de arreglo auto compositivo encaminadas a precaver la acción judicial.

Bajo estas consideraciones, el Despacho no hará glosa alguna sobre el particular, máxime que se ha procedido de conformidad con lo establecido en el artículo 60 - 65 A de la Ley 23 de 1991, 73 de la Ley 446 de 1998 y 24 de la Ley 640 de 2001, además por tratarse de un acuerdo de índole económico, susceptible de conciliación frente al cual no ha operado el fenómeno de caducidad de la posible acción a incoar como se dijo anteriormente, ni haberse lesionado el patrimonio público, se impartirá su aprobación al acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

---

<sup>5</sup> Ver a modo de ejemplo:

- Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de mayo 2 de 2007, expediente 16211, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.



## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE en calidad de parte convocante, y el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN - LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ, en calidad de convocado, acuerdo celebrado en Audiencia realizada el 12 de diciembre de 2013, ante la Procuraduría 109 Judicial I para asuntos administrativos.

**SEGUNDO:** De conformidad con el numeral 4 del artículo 243 del C.P.A.C.A el Ministerio Público se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, contra la presente decisión.

**TERCERO:** El acta de acuerdo conciliatorio obrante en los folios 64 y 67 que data del 12 de diciembre de 2013 y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

**CUARTO:** DECLÁRESE LA COSA JUZGADA Y TERMINADO EL PROCESO CON RADICADO 05001333301020130128100.

**QUINTO:** Expídanse por secretaría, las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

**SEXTO:** Archívese la presente actuación.

## NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO**  
JUEZ

Ln

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 29 de julio del 2014</p> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">CATALINA MENESES TEJADA Secretaria</p>
---